



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2992/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **7 de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



Esta resolución esta relacionada con el  
**ACUERDO DE ESCAZÚ**  
PARTICIPACIÓN · ACCESO A LA INFORMACIÓN · JUSTICIA  
EN MATERIA AMBIENTAL

## RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2992/2024

### AUTORIDAD RESPONSABLE

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha 7 de agosto de 2024

### RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

### Palabras clave

Contaminación, Agua, congruencia y exhaustividad; Acuerdo de Escazú.

### Solicitud

Datos, información y reportes sobre la contaminación del en pozo Alfonso XIII en la Alcaldía Benito Juárez, los resultados de las pruebas realizadas, el estado y los indicadores de calidad ambiental y sanitaria, así como los daños a la salud que pueden tener la exposición a dichos contaminantes.

### Respuesta

Se proporcionó el vínculo electrónico <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/> para la consulta de la información.

### Inconformidad

Falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

### Estudio del caso

Se considera que el Sujeto Obligado no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, ya que se encontraba en condiciones de realizar una búsqueda razonable de la información solicitada.

### DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **REVOCA** la respuesta emitida

### EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Realice una búsqueda exhaustiva de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2992/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio  
090173524001257.

**INDICE**

|                                          |    |
|------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....                        | 2  |
| I. Solicitud. ....                       | 2  |
| II. Admisión e instrucción.....          | 5  |
| CONSIDERANDOS.....                       | 6  |
| PRIMERO. Competencia.....                | 6  |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. .... | 6  |
| TERCERO. Agravios y pruebas. ....        | 7  |
| CUARTO. Estudio de fondo. ....           | 8  |
| QUINTO. Efectos y plazos. ....           | 15 |
| RESUELVE.....                            | 16 |

## GLOSARIO

|                                |                                                                                                                                            |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>                 | Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.                                                                                   |
| <b>Instituto:</b>              | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Ley de Transparencia:</b>   | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |
| <b>Plataforma:</b>             | Plataforma Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>Solicitud o solicitudes</b> | Solicitud de acceso a la información pública.                                                                                              |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Sistema de Aguas de la Ciudad de México.                                                                                                   |
| <b>Unidad:</b>                 | Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.                                     |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El 20 de mayo de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173524001257, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Los datos, información y reportes completos y precisos del informe acerca de la contaminación por hidrocarburos (aceites y lubricantes) en el agua distribuida en la Alcaldía Benito Juárez y en el Pozo Alfonso XIII, presentados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y el Director General de PEMEX Logística, Javier Emiliano González del Villar; el día 14 de abril de 2024 durante la Conferencia de prensa en la que estuvieron presentes Ricardo Ruiz Suárez; el secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina; la secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Myriam Urzúa Venegas; el secretario de Inclusión y Bienestar Social, Juan Gerardo López Hernández; el director general de la Agencia de Protección Sanitaria, Ángel González Domínguez; y el coordinador general del Sistema de Aguas, Rafael Carmona Paredes. • Los resultados de los estudios realizados por SACMEX a 4 mil 200 muestras para evaluar la contaminación y la calidad del agua durante los meses de abril de 2024 en la Alcaldía Benito Juárez y en especial de las siguientes colonias: Insurgentes San Borja, San Juan, Mixcoac, Del Valle Centro I, II, III, Del Valle Norte IV, V, VI, Vertiz, Vertió Narvarte, Tlacoquemécatl, Nonoalco, Nochebuena, Ciudad de los Deportes y Nápoles, durante los meses de abril y mayo del año 2024. • El estado y los indicadores de la calidad ambiental y sanitaria y el nombre de cada uno de los pozos que abastecen a la Alcaldía Benito Juárez durante los meses de marzo, abril y mayo de 2024. • Los estudios, la información y los reportes existentes sobre las

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

afectaciones y los daños a salud que puede llegar a tener la exposición a hidrocarburos en el agua de uso y consumo humano.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Ampliación.** El 31 de mayo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 11 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...  
P R E S E N T E En atención a su solicitud de información pública número 090173524001257 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual solicita diversa información. Adjunto al presente, copia del oficio emitido con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08677/DGPSH/2024, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. GCDMX-SEDEMA-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08677/DGPSH/2024** de fecha 11 de junio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...  
En relación a su solicitud de información pública **090173524001257**, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual, requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.



Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8>  
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>  
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Of9aNpTCQ>  
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIzE8KRVA>  
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>  
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>  
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>  
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.  
...” (Sic)

**1.4. Recurso de Revisión.** El 19 de junio, se recibió por medio de correo electrónico, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** La respuesta es de manera vaga, no dicen un motivo en concreto para no proporcionar la información y tampoco señalan el por que no tienen dichos documentos. Asimismo solo se limitan a poner videos de youtube con la supuesta información, pero esa información no tiene certeza o validez jurídica.

**Medio de Notificación:** Correo electrónico  
...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 19 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 25 de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2992/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 5 de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...  
Conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: [ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx) y [francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx)  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **DGCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DPSGH-DCSI-SUT-10053/DGPSH/2024** de fecha 5 de julio dirigido a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García. y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 26 de junio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 5 de agosto<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2992/2024**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 25 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 5 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. (Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La *Ley de Aguas*, establece entre las atribuciones del *Sujeto Obligado*, las de coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal, así como ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua a través del monitoreo que se lleve a cabo en el Laboratorio Central de Calidad del Agua del sistema hidráulico de la Ciudad de México.

Asimismo, por medio del *Reglamento Interior*, se observa que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Dirección General de Agua Potable, la cual entre otras atribuciones realiza, en conjunto con la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó los datos, información y reportes sobre la contaminación en la Alcaldía Benito Juárez y en pozo Alfonso XIII, así como los resultados de las pruebas realizadas por el *Sujeto Obligado*, el estado y los indicadores de calidad ambiental y sanitaria, y los daños a la salud que pueden tener la exposición a dichos contaminantes.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* proporciono el vínculo electrónico <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/> para la consulta de la información.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como queja que la falta de fundamentación en la respuesta, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado*, reitero los términos de la respuesta proporcionada.

Sobre la la entrega de información por medio del vínculo electrónico: <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/> resulta aplicable el el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

En este sentido, si bien la revisión al vinculo electrónico proporcionados por el *Sujeto Obligado*, remite a un portal con información referente a la temática, **la misma no permite la consulta de interés de la persona recurrente**

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* **no acreditó la entrega de información por medio de este vínculo electrónico, lo anterior de conformidad con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este instituto.**

Asimismo, por medio del *Reglamento Interior*, se observa que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Dirección General de Agua Potable, la cual entre otras atribuciones realiza:
  - o En conjunto con la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada.
- La Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, la cual entre otras atribuciones realiza:
  - o Establecer y ejecutar las políticas y lineamientos relativos a la vigilancia de la calidad del agua potable, de acuerdo con las normas mexicanas y los parámetros establecidos por la Secretaría de Salud.

En el presente caso, se observa que resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que



emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

Asimismo, se observa que resulta aplicable el Criterio 04/2024 emitido por el Pleno de este *Instituto* y que refiere:

**Búsqueda exhaustiva de la información.**

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Y del cual se desprende que cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En el presente caso, se concluye que para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* deberá:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Agua Potable** y la **Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos**, respecto cada uno de los requerimiento, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, para acreditar la búsqueda exhaustiva, el *Sujeto Obligado* deberá contemplar lo elementos del Criterio 04/2024.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* referente a la clasificación es **FUNDADO**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicó el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la

información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Agua Potable y la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, respecto cada uno de los requerimiento, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, para acreditar la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado deberá contemplar lo elementos del Criterio 04/2024

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.